

**RESOLUCIÓN No.00011118
(22/08/2024)**

“Por la cual impone una sanción al señor JOSE RICARDO AYALA MUÑOZ en desarrollo del proceso administrativo sancionatorio HUI.2.29.0.82.002.2023.0001”

**LA GERENCIA SECCIONAL HUILA
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que mediante informe de la Policía Nacional con identificado con número GS-2023 006789 MENEV-GUCAR-20.58 y radicado ICA SISAD29231000167 de fecha 09 de febrero de 2023¹, se comunica al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, la incautación de cincuenta y tres (53) bovinos hembras, los cuales estaban siendo transportados en un vehículo tipo camión de placas TLP 427, por inmediaciones del barrio el Triángulo de la ciudad de Neiva, por el señor JOSE RICARDO AYALA MUÑOZ, al cual le fue requerida la Guía Sanitaria de Movilización Interna – GSMI, que soportara la movilización quien manifiesta no portarla.

Que en consecuencia, la Gerencia Seccional Huila del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, con base a mentado informe da inicio a la actuación administrativa aperturando el proceso administrativo sancionatorio número HUI.2.29.0.82.002.2023.0001 mediante auto de formulación de cargos número 001 del 09 de febrero de 2023², a fin de establecer la presunta responsabilidad del señor JOSE RICARDO AYALA MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía número 74.347.869, al quebrantar las disposiciones contenida en la Ley 395 de 1997, artículo 36 de la resolución 1729 de 2004 y el artículo 3 numeral 3 de la resolución 0047 de 2005, al transportar semoviente sin Guía Sanitaria de Movilización Interna – GSMI.

Que el auto de formulación de cargos referenciado fue notificado personalmente al señor JOSE RICARDO AYALA MUÑOZ el día nueve (09) de febrero de 2023, manifestado como dirección de residencia la vereda Patanoa del municipio de Zetaquirá – Boyacá, número de celular 3203136332 y correo electrónico autorizado joserickardoayalamunoz@gmail.com³

Que transcurrido el termino de quince (15) días establecido por 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas que se quieran hacer valer en el proceso, el mismo venció en silencio por parte del investigado.

Que mediante Auto No. 0157 de fecha siete (07) de julio de 2023⁴, se dio apertura a la etapa probatoria por un periodo de un (01) día hábil, donde se ordeno tener como prueba el informe entregado por la Policía Nacional identificado con número GS-2023 006789 MENEV-GUCAR-20.58 y radicado ICA SISAD29231000167 de fecha 09 de febrero de 2023 y el “*acta de incautación de elementos varios*” suscrito por la Policía Nacional.

Que mentado auto fue comunicado a través de mensaje texto certificado enviado por la empresa 4-72, al abonado telefónico 57320336332 el día diez (10) de julio de 2023, según consta en certificado número 2570⁵.

Que mediante Auto No. 0213 de fecha seis (06) de septiembre de 2023⁶, se procede a dar traslado a las partes para la presentación de sus alegatos de conclusión por un término de diez (10) días hábiles, siendo comunicado a través de mensaje texto certificado enviado por

¹ Folios 1 al 3

² Folios 4 al 5

³ Folio 6

⁴ Folio 8

⁵ Folio 9

⁶ Folio 10

RESOLUCIÓN No.00011118

(22/08/2024)

“Por la cual impone una sanción al señor JOSE RICARDO AYALA MUÑOZ en desarrollo del proceso administrativo sancionatorio HUI.2.29.0.82.002.2023.0001”

la empresa 4-72, al abonado telefónico 57320336332 el día doce (12) de septiembre de 2023, según consta en certificado número 3601⁷.

Que el periodo de traslado de alegatos venció en silencio.

ANÁLISIS PROBATORIO

Que como pruebas del proceso se ordenaron y practicaron las siguientes:

1. Informe de la Policía Nacional No. GS-2023-006789 MENEV- GUCAR-29.58.
2. Acta de incautación de elementos varios de la Policía Nacional de fecha 09 de febrero de 2023.

Las cuales no fueron controvertidas por el investigado al abstenerse de pronunciarse en las oportunidades procesales.

Que dichas pruebas son fehacientes respecto a lograr establecer la ocurrencia de la acción que genera la infracción, es decir, de ellas podemos tener certeza de la movilización de los animales y de que esa movilización no se encontraba soportada con una GSMI.

Igualmente, en esos documentos, se puede identificar con claridad el responsable de la infracción, no solamente porque en dichos documentos obtienen los datos como nombre completo y número de cedula, sino que se le indica de ser quien conducía el vehículo en donde se movilizaban los animales.

HECHOS PROBADOS

Teniendo en cuenta que el objeto del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, es contribuir al desarrollo sostenido del sector agropecuario, pesquero y acuícola, mediante la prevención, vigilancia y control de los riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales, y habiendo sido declarada de interés social y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano a través de la Ley 395 de 1997, requiriéndose para ello la vacunación cíclica de a toda la población bovina coma y la movilización de animales con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Descendiendo al caso objeto de estudio se observa que el proceso adelantado en contra del señor José Ricardo Ayala Muñoz se adelantó con el lleno de garantías constitucionales y legales preservando el debido proceso en la totalidad de las etapas consagradas en la ley.

Una vez estudiado y analizado el expediente con los elementos que en él reposan si observa que no existe tacha frente a las pruebas que evidencian la infracción objeto de reproche en el auto de cargos, es decir, sobre la movilización sin la respectiva guía sanitario, por lo cual es procedente imponer la sanción de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 157 de la ley 1955 de 2019.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

De acuerdo con la potestad sancionatoria otorgada en el artículo 157 de la ley 1955 de 2019, mediante el cual se establece cuáles son las sanciones administrativas que el instituto podrá imponer cuando aquellos infractores sean declarados responsables de la vulneración de las normas sanitarias así:

⁷ Folio 11

**RESOLUCIÓN No.00011118
(22/08/2024)**

“Por la cual impone una sanción al señor JOSE RICARDO AYALA MUÑOZ en desarrollo del proceso administrativo sancionatorio HUI.2.29.0.82.002.2023.0001”

ARTÍCULO 157. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

- 1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.
 - 2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.
- El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.
- 3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales
 - 4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.
 - 5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

PARÁGRAFO 1o. Dependiendo de la gravedad de la infracción, el ICA podrá imponer una o varias de las sanciones contempladas en la presente ley, atendiendo a los criterios de graduación contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor del deber de ejecutar las acciones a que esté obligado.

PARÁGRAFO 2o. Los actos administrativos expedidos por el ICA que impongan sanciones pecuniarias, una vez ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO 3o. El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.

PARÁGRAFO 4o. Las sumas recaudadas por concepto de multas ingresarán al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), y serán considerados como ingresos propios de la Entidad para financiar los planes y programas de control y vigilancia.

Que el Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio (GJUR-OAJ-M001), contentivo de los criterios para el desarrollo y la imposición de las sanciones administrativas acordes con la finalidad que persigue el ICA, es decir la sanidad agropecuaria, indica lo siguiente para los casos de movilización sin guía sanitaria:

6.3.3. Movilización de Animales sin Cumplimiento de Requisitos.

- a. Si es primera vez que comete la infracción: Amonestación escrita y un plazo máximo de un (1) día para que cese la infracción.
- Si la persona sancionada en el término de un (1) mes no ha cesado en la infracción se le impondrán las multas sucesivas entre 1 a 20 SMLMV.
- b. Si es la segunda vez se aplicará la siguiente tabla:

Número de Animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
--------------------	--

RESOLUCIÓN No.00011118
(22/08/2024)

“Por la cual impone una sanción al señor JOSE RICARDO AYALA MUÑOZ en desarrollo del proceso administrativo sancionatorio HUI.2.29.0.82.002.2023.0001”

1-50	Multa entre 1 y 5 SMLMV
51-100	Multa entre 6 y 10 SMLMV
101-200	Multa entre 11 y 20 SMLMV
201-500	Multa entre 21 y 50 SMLMV
501-1000	Multa entre 51 y 100 SMLMV
1001 en adelante	Multa entre 101 y 10.000 SMLMV

- c. Si es tercera vez que se comete la infracción: se suspenderán los registros y todos los servicios del ICA al infractor por un (1) año y se aplicarán las multas establecidas en el numeral 2 de este acápite.
- d. Si es cuarta vez que comete la infracción: se suspenderán los registros y todos los servicios del ICA al infractor por dos (2) años.
- e. Si es la quinta (5) vez, se aplicarán el máximo de las multas establecidas en la tabla del numeral 2 de este acápite y se cancelarán los servicios del ICA al infractor por dos (2) años.

De igual manera se debe tener en cuenta los criterios de graduación consagrados en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, respetando siempre el principio de proporcionalidad y gradualidad de esta.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

En este escenario, y bajo la observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones administrativas, es oportuno revisar las condiciones establecidas al respecto por la Corte Constitucional en Sentencia C- 100 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero manifestó:

“Es así como la potestad administrativa solo contiene una actuación legítima, en tanto y en cuanto se ejecute en función de las circunstancias, tanto teleológicas como materiales, establecidas en la norma que la concede. Por ello, el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo, a cuyo tenor la Corte considera que deben ser interpretadas estas facultades de la Superintendencia Bancaria, que son administrativas por su naturaleza, señala con claridad que "en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa." Lo anterior significa que el Superintendente no puede ejercer de manera arbitraria o discriminatoria la facultad que le confiere la disposición impugnada, sino que debe desarrollarla en forma razonable y proporcionada, tomando en consideración la finalidad de la misma, esto es, que las

**RESOLUCIÓN No.00011118
(22/08/2024)**

“Por la cual impone una sanción al señor JOSE RICARDO AYALA MUÑOZ en desarrollo del proceso administrativo sancionatorio HUI.2.29.0.82.002.2023.0001”

sanciones deben ser proporcionadas a la gravedad de las faltas cometidas por los funcionarios de las entidades sometidas a control. Por ello la actuación del Superintendente no escapa del control judicial dado que es posible solicitar la anulación del acto discrecional ante la jurisdicción contenciosa administrativa. En ese entendido, la Corte concluye que esta disposición no establece sanciones desproporcionadas» (FJ 17. Subrayado fuera del texto original).”

Así entonces, descendiendo al caso de marras se tiene clara la transgresión de la norma, la cual se encuentra debidamente soportada y probada dentro de la presente actuación, toda vez que en efecto el infractor movilizó cincuenta y tres (53) semovientes sin la respectiva Guía Sanitaria de Movilización Interna expedida por el ICA, como se ha precisado a lo largo de la presente decisión, de igual manera, no se evidencio registro de sanciones sanitarias anteriores impuestas al señor Ayala Muñoz por lo que resulta proporcional a la infracción cometida la imposición de la sanción Amonestación escrita de acuerdo con lo referenciado anteriormente.

Que en virtud de lo anterior la Gerente Seccional Huila,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Imponer sanción al señor JOSE RICARDO AYALA MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía número 74.347.869, consistente en Amonestación escrita de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: Se le comunica al infractor que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 3 del art. 157 de la Ley 1955 de 2019, esta Gerencia Seccional, vencido el plazo fijado, se le podrá imponer sin necesidad de nuevo proceso, multas sucesivas hasta que cese el incumplimiento de la norma afectada.

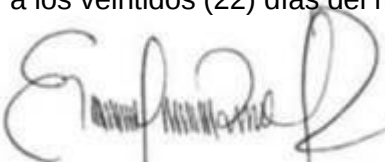
ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente resolución al señor JOSE RICARDO AYALA MUÑOZ, en la dirección que para tal fin repose en el expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de no lograrse la notificación personal, se procederá a notificar mediante aviso que se enviará a la dirección del vigilado de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Instituto Colombiano Agropecuario, Gerencia Seccional Huila, ubicada en calle 21 # 3 – 87 de la ciudad de Neiva - Huila.

ARTÍCULO 4.- La presente resolución rige a partir de su expedición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva - Huila., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2024.


ROBINSON SILVA CHANTRE
Gerente Seccional Huila